



DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS

Orden Foral 320/2017, de 28 de junio, por la que se regula la obligación de relacionarse con la Administración tributaria foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa por medios electrónicos.

La Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, supone un nuevo avance en la implantación de la administración pública electrónica estableciendo, entre otras novedades, la separación entre identificación y firma electrónica, exigiendo ésta última cuando deba acreditarse la voluntad y consentimiento del interesado, identificando los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, y dando preferencia a las notificaciones electrónicas.

La disposición final quinta de la misma Ley 39/2015, establece el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley para adecuar a la misma las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales de los distintos procedimientos normativos que sean incompatibles con lo previsto en la ley.

En el ámbito tributario, la Norma Foral General Tributaria, en su artículo 94.4, remite al desarrollo reglamentario la determinación de los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria; y en su artículo 105.2, remite asimismo al desarrollo reglamentario los requisitos para la práctica de las notificaciones mediante el empleo y la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, de conformidad con la normativa reguladora de dichas notificaciones.

A ese respecto, la materia tributaria se somete al desarrollo reglamentario realizado con carácter general para la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral, aprobada por Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre. Además, mediante la Orden Foral 1011/2010, de 24 de noviembre del Departamento de Hacienda y Finanzas se reguló la obligación

de efectuar determinados trámites de carácter tributario por vía electrónica y, finalmente, mediante la Orden Foral 1/2016, de 4 de enero, se reguló la obligatoriedad de la utilización de medios electrónicos para un determinado colectivo de obligados tributarios o representantes que se consideró que, por su capacidad económica o técnica o, en su caso, dedicación profesional, podían acceder a dichos medios electrónicos.

Continuando con el propósito de impulsar el uso de medios telemáticos para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias, la presente orden foral sustituye a la anteriormente citada Orden Foral 1/2016, de 4 de enero, y regula la obligatoriedad de la utilización de medios electrónicos en todos aquellos trámites y servicios que, en materia tributaria, el Departamento de Hacienda y Finanzas ponga a disposición de la ciudadanía en la sede electrónica, para el colectivo de obligados tributarios que reúnen las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, además de otros colectivos que se considera que pueden reunir una suficiente capacidad económica o técnica, o, en su caso, dedicación profesional, que les permita acceder a dichos medios.

Además concreta los sistemas de identificación y de firma electrónica que pueden ser utilizados en las relaciones telemáticas en materia tributaria y elimina las excepciones a la notificación electrónica recogidas en la Orden Foral 1/2016, de 4 de enero.

Finalmente, identifica los medios de presentación telemática con aquellos formularios y aplicaciones o con los modelos existentes en el sistema Zergabidea que estén disponibles en la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa en cada momento, de manera que, las referencias al medio o medios de presentación realizadas en las órdenes forales específicas por las que se aprueban los modelos de declaraciones tributarias, quedan sustituidas por lo establecido en la presente orden foral y serán innecesarias respecto a los modelos que se aprueben a partir de su entrada en vigor.

Por lo tanto, en desarrollo de lo establecido en el artículo 33 del Decreto Foral 23/2010, de 28 de septiembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral,

DISPONGO

Artículo 1. Personas y entidades obligadas a relacionarse con la administración tributaria por medios electrónicos.

1. Los obligados tributarios que se señalan a continuación, deberán efectuar los trámites y comunicaciones de carácter tributario por medios electrónicos:

a) Los sujetos relacionados en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y en los supuestos a que se refiere el artículo 24.2 y 38 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

c) Las personas o entidades que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 y siguientes de la Orden Foral 582/2014, de 5 de noviembre, por la que se regula el censo de representación en materia tributaria del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, tengan reconocida la condición de representante profesional, se encuentren o no incluidas en la letra a) anterior, cuando actúen tanto en nombre propio como en el de alguno o algunos de sus representados, aun cuando estos últimos no se encuentren incluidos en las letras anteriores.

Están incluidas en esta letra las entidades, públicas o privadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, hayan suscrito un convenio de colaboración para el desarrollo de funciones de gestión tributaria.

2. Las personas y entidades señaladas en los apartados a), b) y c) del apartado anterior están obligadas a efectuar todos los trámites por medios electrónicos. En la realización de los citados trámites no podrán utilizarse otras formas de presentación o cumplimiento, salvo que no se hayan puesto a disposición los medios necesarios para su tramitación electrónica, o concurran razones de índole técnica que impidan la utilización de las aplicaciones o programas de ayuda disponibles. En este último caso, se podrán presentar en soporte directamente legible por ordenador aquellas declaraciones informativas que por razón del tamaño del fichero generado no resulte posible su transmisión a través del correspondiente programa de ayuda.

Están obligadas, asimismo, a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que les realice la Administración tributaria en el ejercicio de sus competencias. En los supuestos previstos en la letra c) del apartado anterior, dicha obligación alcanza a las notificaciones que reciban como obligados tributarios y a aquellas que reciban en su condición de representantes.

3. Los obligados tributarios no incluidos en el apartado 1 anterior podrán, de forma voluntaria, efectuar los trámites y comunicaciones de carácter tributario disponibles en la sede electrónica y recibir las comunicaciones y notificaciones administrativas que realice la Administración tributaria en el ejercicio de sus competencias, por medios electrónicos.

No obstante lo anterior, cuando la normativa reguladora específica establezca el medio electrónico como única forma para realizar un determinado trámite o comunicación, los obligados tributarios no incluidos en el apartado 1 también deberán efectuar dichos trámites y comunicaciones por medios electrónicos.

4. La acreditación de la identidad de los obligados tributarios a los que se alude en las letras a) y b) del apartado 1 anterior podrá efectuarse utilizando:

- a) Sistemas basados en certificados electrónicos, reconocidos o cualificados, de firma electrónica.
- b) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico.
- c) La clave operativa emitida por la Diputación Foral de Gipuzkoa de conformidad con lo dispuesto en su normativa reguladora o bien otro sistema propio de identificación que se determine al efecto de forma expresa para determinados trámites.

5. Los obligados tributarios podrán acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento, utilizando para su firma cualquiera de los medios que se indican a continuación:

- a) Sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos, reconocidos o cualificados, de firma electrónica.
- b) La clave operativa emitida por la Diputación Foral de Gipuzkoa u otro sistema propio de firma que se determine al efecto de forma expresa para determinados trámites.

6. Las personas o entidades a las que se alude en la letra c) del apartado 1 anterior deberán utilizar como sistema de identificación los basados en certificados electrónicos, reconocidos o cualificados de firma electrónica o de sello electrónico y, como sistema de firma los basados en certificados electrónicos, reconocidos o cualificados de firma electrónica.

Artículo 2. Condiciones generales para la realización de trámites de carácter tributario por medios electrónicos.

1. La realización de trámites de carácter tributario por medios electrónicos se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora que establezca las correspondientes obligaciones o contemple las opciones de solicitud. En particular, el plazo de presentación será el establecido en dicha normativa reguladora.

2. La presentación por medios electrónicos podrá ser efectuada:

- a) Por los obligados tributarios o, en su caso, sus representantes legales.
- b) Por los representantes voluntarios de los obligados tributarios para aquellos trámites especificados en la representación otorgada ante el Departamento de Hacienda y Finanzas.

c) Por las personas o entidades que, según lo previsto en el artículo 89 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, ostenten la condición de colaboradores sociales en la aplicación de los tributos mediante el convenio suscrito al efecto, y cumplan los requisitos y condiciones que, a tal efecto, establezca la normativa vigente en cada momento.

3. La presentación estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones generales:

a) El obligado tributario deberá disponer de Número de Identificación Fiscal (NIF) y estar identificado, con carácter previo a la presentación, en el Censo de Obligados Tributarios a que se refiere el artículo 4 del Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre.

En el caso de autoliquidación conjunta del impuesto sobre la renta de las personas físicas formulada por ambos cónyuges, las circunstancias anteriores deberán concurrir en cada uno de ellos.

b) El obligado tributario deberá disponer del sistema de identificación o firma electrónica que, en su caso, corresponda, teniendo en cuenta lo previsto en los apartados 4 a 6 del artículo 1 de la presente orden foral.

Cuando la presentación electrónica se realice, utilizando alguno de los sistemas establecidos, por representantes o por colaboradores sociales debidamente autorizados, serán éstos quienes deberán disponer del sistema de identificación o firma electrónica correspondiente.

Artículo 3. Procedimiento para la realización de trámites tributarios por medios electrónicos.

1. En la sede electrónica y en la página web del Departamento de Hacienda y Finanzas se informará y estarán disponibles los formularios o modelos normalizados, programas de ayuda o servicios existentes para la tramitación por medios electrónicos.

2. La elaboración y presentación de declaraciones, solicitudes y trámites tributarios se realizará cumplimentando los datos requeridos en el correspondiente formulario o programa de ayuda, o por el sistema «Zergabidea», o, en su caso, mediante la presentación de un fichero generado por otro programa informático, siempre que su contenido y características se ajuste a las especificaciones establecidas en la normativa que regule el trámite correspondiente.

Cuando la normativa correspondiente reconozca la posibilidad de uso de otros sistemas propios, de identificación o de firma electrónica, y el obligado tributario opte por dichos sistemas, la presentación electrónica se realizará necesariamente a través del programa de ayuda desarrollado al efecto.

3. En el catálogo de trámites y servicios de la sede electrónica figurará la relación actualizada de aquellos trámites que pueden realizarse electrónicamente mediante servicios, programas o formularios específicos del Departamento de Hacienda y Finanzas.

4. Para la presentación de cualquier solicitud, escrito o comunicación que no disponga, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, de un formulario o de programa de ayuda específico para su tramitación electrónica, o que no esté integrado en el sistema «Zergabidea», se utilizará el formulario genérico del registro electrónico ubicado en la sede electrónica, siempre que la documentación a remitir se ajuste a los formatos aprobados o a las limitaciones de tamaño o de cualquier otra índole que se establezcan.

5. En aquellos casos en que se detecten anomalías de tipo formal en la transmisión electrónica, dicha circunstancia se pondrá en conocimiento del presentador por el propio sistema mediante los correspondientes mensajes de error, para que proceda a su subsanación.

6. Si el trámite es aceptado, el sistema devolverá en pantalla y/o facilitará un justificante de presentación para su conservación.

Artículo 4. Ingresos y devoluciones en la presentación de autoliquidaciones por medios electrónicos.

1. Cuando el trámite tributario consista en la presentación de autoliquidaciones con resultado a ingresar y el pago se realice mediante domiciliación bancaria, se consignará la orden de domiciliación y se introducirá el código internacional de cuenta bancaria (IBAN) en que se domicilie el pago.

En todo caso, la orden de domiciliación deberá referirse al importe total que resulte a ingresar de la autoliquidación cuya presentación electrónica se está efectuando, sin perjuicio de las particularidades previstas en la orden foral de aprobación del modelo del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los obligados tributarios podrán modificar las órdenes de domiciliación previamente trasmitidas al presentar electrónicamente autoliquidaciones con resultado a ingresar.

El Departamento de Hacienda y Finanzas comunicará las órdenes de domiciliación de los obligados tributarios a las diferentes entidades colaboradoras, las cuales procederán a cargar en cuenta el importe domiciliado en los tres días hábiles siguientes a la fecha de finalización del periodo voluntario de pago y a abonarlo en la cuenta restringida que corresponda, salvo que la orden foral aprobatoria del modelo de autoliquidación establezca un plazo de cargo posterior. A tales efectos, el contribuyente deberá tener saldo suficiente en la cuenta de domiciliación desde la fecha de finalización del periodo voluntario de pago hasta la fecha de su cargo efectivo.

Una vez efectuado el adeudo de la domiciliación, la entidad colaboradora remitirá al obligado tributario el recibo-justificante del pago realizado.

2. Una vez transmitida la autoliquidación, se podrá optar por el ingreso por medios electrónicos, a través de la pasarela de pagos, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Foral 1074/2008, de 11 de diciembre, por la que se regula el pago de ingresos de derecho público de la Diputación Foral de Gipuzkoa a través de la pasarela de pagos, o efectuar el ingreso a través de entidad colaboradora, mediante la presentación en la misma de la carta de pago que previamente habrá debido de imprimir utilizando el servicio disponible en la sede electrónica para seleccionar la modalidad de pago de las autoliquidaciones presentadas y pendientes de ingreso.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto, por orden foral podrá autorizarse el uso de la transferencia bancaria como medio de pago por vía electrónica, cuando se den determinadas condiciones o concurran circunstancias que justifiquen su utilización, de conformidad con lo establecido en la Orden Foral 500/2015 de 1 de octubre.

4. Cuando las autoliquidaciones tengan resultado a ingresar y el obligado tributario pretenda el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, al tiempo de efectuar la presentación electrónica de la autoliquidación deberá acceder al apartado «Pago de deudas tributarias» de «Gipuzkoataria» y solicitar su aplazamiento o fraccionamiento.

5. Tratándose de autoliquidaciones con resultado a devolver, se deberá incluir en la autoliquidación el código internacional de cuenta bancaria (IBAN) de titularidad del contribuyente, a los efectos de efectuar la devolución mediante transferencia bancaria.

Artículo 5. Comunicaciones y notificaciones electrónicas obligatorias.

1. Las personas y entidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 anterior estarán obligadas a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones en materia tributaria que efectúe el Departamento de Hacienda y Finanzas.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Departamento de Hacienda y Finanzas podrá practicar las notificaciones por los medios no electrónicos y en los lugares y formas previstos en los artículos 105 a 108 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la comunicación o notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del obligado o de su representante en las oficinas del Departamento de Hacienda y Finanzas y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando la comunicación o notificación electrónica resulte incompatible con la inmediatez o celeridad que requiera la actuación administrativa para asegurar su eficacia.

3. En los supuestos en que el Departamento de Hacienda y Finanzas llegara a practicar la comunicación o notificación por medios electrónicos y no electrónicos, se entenderán producidos todos los efectos a partir de la primera comunicación o notificación correctamente efectuada.
4. En ningún caso se efectuarán mediante notificación electrónica las comunicaciones y notificaciones en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.
5. Cuando dejaren de concurrir en el obligado tributario las circunstancias que determinaron su inclusión obligatoria en el sistema de notificación electrónica, éste podrá optar por otra modalidad preferente a través de los modelos censales 030 o 036.

En cualquier caso, serán válidas las notificaciones electrónicas que se encuentren en curso con anterioridad a la solicitud de baja.

Artículo 6. Práctica de la notificación electrónica.

1. El acceso a las notificaciones electrónicas practicadas por el Departamento de Hacienda y Finanzas se efectuará en la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa identificándose mediante sistemas basados en certificados electrónicos, reconocidos o cualificados de firma electrónica o mediante la clave operativa emitida por la Diputación Foral de Gipuzkoa.
2. Podrán acceder a la notificación electrónica las personas y entidades previstas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 de esta orden foral.
3. Se pondrá a disposición del interesado el justificante acreditativo de la notificación electrónica de un acto, identificando el acto notificado y su destinatario, la fecha en la que se produjo la puesta a disposición y la fecha del acceso a su contenido, o en que la notificación se consideró rechazada por haber transcurrido el plazo legalmente establecido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Solicitud de aplazamiento de autoliquidaciones presentadas por medios electrónicos.

Aquellos obligados tributarios que aun no estando obligados a presentar autoliquidaciones y otras declaraciones tributarias por medios electrónicos, lo hagan utilizando dichos medios, deberán presentar las solicitudes de aplazamiento de la deuda resultante de las mismas a través de dichos medios.

Segunda. Fórmulas alternativas a los medios electrónicos para la realización de trámites tributarios.

Excepcionalmente, el Director o Directora General de Hacienda podrá autorizar a determinados obligados tributarios de los incluidos en el apartado 1 del artículo 1 de la presente orden foral, la utilización de fórmulas alternativas al uso de medios electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, dictando las instrucciones precisas al efecto.

Tercera. Remisiones a la orden foral 1/2016, de 4 de enero, por la que se regula la obligación de relacionarse con la administración tributaria foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa por medios electrónicos.

Todas las referencias contenidas en la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Orden Foral 1/2016, de 4 de enero, por la que se regula la obligación de relacionarse con la Administración tributaria foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa por medios electrónicos, se entenderán referidas a los preceptos correspondientes de la presente orden foral.

Cuarta. Remisiones a las modalidades de presentación por medios electrónicos.

Las referencias a la presentación por medios electrónicos contenidas en las órdenes forales que regulan las diferentes declaraciones tributarias, se entenderán hechas a la presente orden foral, y a los servicios, formularios, aplicaciones o programas de ayuda para la elaboración y presentación de declaraciones que en cada momento la Administración tributaria ponga a disposición de los obligados tributarios.

Cuando la orden foral que regule el correspondiente modelo tributario contemple su presentación electrónica por Editran, los obligados tributarios podrán hacer uso de ese sistema en las condiciones y conforme al procedimiento establecido en la Orden Foral 1210/2002, de 5 de diciembre.

Quinta. Baja en el sistema de notificación electrónica de carácter voluntario por desuso.

Los obligados tributarios que hayan optado con carácter voluntario a la notificación electrónica, se considerará que han desistido por el transcurso de 3 años desde que ejercieron dicha opción cuando habiendo recibido notificaciones por dicho medio no hayan accedido a su contenido o bien cuando notificado un proceso de revisión de su petición voluntaria de notificación electrónica, no se confirme expresamente el mantenimiento de dicha opción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente orden foral, queda derogada la Orden Foral 1/2016, de 4 de enero, por la que se regula la obligación de relacionarse con la

administración tributaria foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa por medios electrónicos.

No obstante lo anterior, la letra a) del artículo 1.1 y el apartado 1 del artículo 5, mantendrán su vigencia hasta el 2 de octubre de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente orden foral entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa. No obstante, la letra a) del artículo 1.1 y en el apartado 1 del artículo 5, entrarán en vigor el 2 de octubre de 2017.

San Sebastián, a 28 de junio de 2017.—El diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, Jabi Garmendia Larrañaga. (4752)